

AUTO No. 02220

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015 el cual compilo entre otras normas en su integridad del Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011 y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2014ER113558 del 9 de julio de 2014, realizó visita técnica de fuentes fijas el día 11 de julio de 2014, a las instalaciones de la sociedad denominada **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, identificada con el Nit 900119362-9, ubicada en la calle 32 sur No. 29A-86 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.550.739 y/o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Como consecuencia de la citada visita técnica, se emitió el Concepto Técnico No. 10109 de 18 de noviembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 02220

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 El establecimiento **AEROFURGONES Y CARROCERIA LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 El establecimiento **AEROFURGONES Y CARROCERIA LTDA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.
- 6.3 El establecimiento **AEROFURGONES Y CARROCERIA LTDA**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE68635 28/04/2014 según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes
- 6.4 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico por el reiterado incumplimiento del establecimiento evidenciado en los anteriores ítems, el establecimiento **AEROFURGONES Y CARROCERIA LTDA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:
 - 6.4.1 Deberá confinar las áreas destinadas para las actividades de soldadura, pulido y pintura evitando así emisiones fugitivas del material particulado, los olores y gases generados.
 - 6.4.2 Implementar sistemas de extracción y control para los olores y gases generados en el proceso de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. El sistema de extracción deberá conectar con un ducto que desfogue a una altura de 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros.
 - 6.4.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

Es pertinente, que el establecimiento **AEROFURGONES Y CARROCERIA LTDA**. Tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la alcaldía local.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, mediante radicado No. 2014ER113558 del 9 de julio de 2014, se requirió al señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, como representante legal de la sociedad en mención, para que un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, diera cumplimiento a una serie de obligaciones de carácter técnico tendientes a cumplir con la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó nueva visita técnica de fuentes fijas el 21 de diciembre de 2015, a la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S.**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el

AUTO No. 02220

cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

De esa visita técnica, esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 08525 de 27 de noviembre de 2016, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa **AEROFURGONES Y CARROCERIAS SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2. La empresa **AEROFURGONES Y CARROCERIAS SAS** no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

6.3. La empresa **AEROFURGONES Y CARROCERIAS SAS** no dio cumplimiento al requerimiento 2015EE173306 del 11 de septiembre de 2015 según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas correspondientes.

6.4 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, la empresa **AEROFURGONES Y CARROCERIAS SAS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.4.1. Confinar las áreas donde se realizan las actividades de pulido, pintura de estructuras para furgones y elaboración de carrocerías en fibra de vidrio, con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado generados durante el desarrollo de las actividades.

6.4.2. Implementar sistemas de captación, extracción y control para los olores y gases generados en el proceso de pintura de estructuras para furgones y el proceso de fabricación de carrocerías en fibra de vidrio, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. El sistema de extracción deberá conectar con un ducto que desfogue a una altura de 2 metros por encima de la edificación aledaña más alta en un radio de 50 metros.

6.4.3. Es pertinente, que la empresa tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

6.4.4. La empresa **AEROFURGONES Y CARROCERIAS SAS** ubicada en la Calle 32 Sur No. 29A – 86, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso del Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

6.4.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las

Página 3 de 10

AUTO No. 02220

medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009

AUTO No. 02220

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La misma ley dispone en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

También el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

Página 5 de 10

AUTO No. 02220

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1º del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

El Decreto 948 de 1995, en donde a través de su artículo 23, señaló “Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u

Página 6 de 10

AUTO No. 02220

olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”

Artículo, entre otros, que fue compilado en toda su integridad, dentro del Decreto 1076 de 2015, “*artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).*”

Normativa a su vez que se encuentra en concordancia con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica: “*Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*”

De igual manera, el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, estipula la obligatoriedad de construcción de ductos o chimeneas para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Y, en su artículo 90 establece “*Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*”

Igualmente, en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, artículo 12, el cual dispone: “*Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*”

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en los datos consignados en los conceptos técnicos, en las actas de visita y en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), la persona jurídica que realiza sus actividades industriales y comerciales en la calle 32 sur No. 29A-86 de esta ciudad, se denomina **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, con Nit. 900119362-9, cuyo representante legal es el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, con cédula de ciudadanía No. 79.550.739.

AUTO No. 02220

Una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 02856 de 7 de abril de 2014, No. 10109 de 18 de noviembre de 2014 y No. 08525 de 27 de noviembre de 2016, se observa que la sociedad denominada **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900119362-9, incumplió presuntamente en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982, ya que su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada incomodando a los vecinos.

De igual manera, la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, incumple con los artículos 68, 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

En este orden de ideas, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, esta Secretaría dispone iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, identificada con el Nit 900119362-9, ubicada en la calle 32 sur No. 29A-86 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.550.739 y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

DISPONE

Página 8 de 10

AUTO No. 02220

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo en contra de la sociedad denominada **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, identificada con el Nit 900119362-9, ubicada en la calle 32 sur No. 29A-86 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.550.739 y/o quien haga sus veces, por no contar con las adecuaciones y mejoras locativas para controlar las emisiones de gases y material particulado producto de los procesos de soldadura, pulido, lijado, pintura y acabados utilizados en la actividad productiva reparación en carrocería incumpliendo con estas conductas normas de carácter ambiental, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, identificada con el Nit 900119362-9, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.550.739 y/o quien haga sus veces, en la calle 32 sur No. 29A-86 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - EL representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02220

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/07/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/07/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------